

Informe sobre el Anteproyecto de Decreto sobre el Registro de organizaciones de personas consumidoras de Cataluña y la condición de organización más representativa

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Director de la Agencia Catalana del Consumo, en el que se pide que la Autoridad emita un informe sobre el Anteproyecto de Decreto sobre el Registro de organizaciones de personas consumidoras de Cataluña y la condición de organización más representativa .

Analizado el Anteproyecto, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Fundamentos Jurídicos

Y

(...)

II

El Anteproyecto que se analiza tiene por objeto la regulación a nivel reglamentario de la inscripción, suspensión y baja de las organizaciones de personas consumidoras en el Registro de organizaciones de personas consumidoras de Cataluña, su control y procedimiento para otorgar y revocar la condición de organización de personas consumidoras más representativa de Cataluña.

De acuerdo con la definición de las organizaciones de personas consumidoras que establece el artículo 127-2 del Código de consumo de Cataluña, aprobado por la Ley 22/2010, de 20 de julio, la normativa de protección de datos personales no será de aplicación a los datos relativos a estas organizaciones dado que se tratará siempre de personas jurídicas.

Al respecto, cabe recordar que, tal y como se desprende del artículo 4.1 del Reglamento UE 2016/679, de 25 de abril, general de protección de datos (RGPD), y tal y como recoge el considerante 14, la normativa de protección de datos no es de aplicación a los datos relativos a las personas jurídicas.

Por otra parte, tampoco es de aplicación a la información relativa a personas físicas que no permita su identificación. Así, a las diferentes referencias que se contienen en el Anteproyecto a la necesidad de acreditar el número de personas asociadas a las organizaciones (art. 20, disposición adicional segunda y anexos 1 y 2), tampoco se les aplica la normativa de protección de datos dado que se trata de información agregada que no permite identificar a personas concretas, de manera plenamente coherente con el principio de minimización de los datos (art. 5.1.c) RGPD). Cuestión distinta sería si el Anteproyecto hubiera previsto la identificación de estas personas, dado que entonces sí que sería de aplicación la normativa de protección de datos a los datos de las personas asociadas que se puedan identificar y lo que debería llevar a cuestionarse su proporcionalidad.

Sin embargo, el Anteproyecto sí comporta el tratamiento de determinados datos personales. Por ello, resulta adecuada tanto la referencia contenida en el artículo 8 del Anteproyecto a la normativa de protección de datos personales, como que entre el contenido común de los formularios del registro se prevea la información sobre protección de datos personales.

Nos referimos a los datos de:

- Nombre y apellidos de las personas que ocupan la presidencia y la secretaría de la organización , y período de mandato , que deben constar en la memoria (Anexo 2).
- La aportación periódica , y su constancia en hojas registrales , del nombre y apellidos de los miembros directivos (Anexo 1 y 3.2.2).
- Nombre , NIF y dirección de la persona representante y de la persona de contacto de la organización (Anexo 3.1).

III

La previsión de la publicación del nombre de la persona que ocupa la presidencia y la secretaría de la organización, que deben publicarse en la memoria, así como la aportación periódica y su constancia en las hojas registrales del nombre y apellidos de los miembros directivos constituyen tratamientos que encuentran cobertura en las previsiones del artículo 19 de la Ley orgánica 3/2018, que permite el tratamiento y, por tanto, la comunicación de los datos identificativos y de contacto profesional de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica, siempre que sea para su localización profesional y para mantener cualquier tipo de relación con la organización en la que presta servicios.

Indicar sólo que, en virtud del principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), y de igual modo que en el anexo 2.b), sería conveniente que en el anexo 3.2.2.b se indicara expresamente que los datos a aportar de los miembros directivos son sólo los relativos al nombre y apellidos y cargo.

Teniendo en cuenta estas previsiones y el hecho de que no se prevé que en el registro conste otra información personal (Anexo 1), desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales no plantea problemas que se prevea que el acceso al registro es público (art. 18.1 del Anteproyecto).

Por lo que respecta a los datos de los representantes de las organizaciones y las personas de contacto que se prevé en el anexo 3.1, la recogida de esta información encuentra la base jurídica en el ejercicio de la misión en interés público (art. 6.1. e RGPD) vinculada a las funciones de registro de las organizaciones de personas consumidoras previstas en la Ley 22/2010.

La información recogida (nombre, NIF, y dirección) se adecuaría al principio de minimización, si bien teniendo en cuenta la obligación de relacionarse por medios electrónicos, en lugar de referirse sólo a la “ *dirección* ”, es previsible que se tengan que recoger también otros datos, por lo que sería recomendable referirse a los “ *datos de contacto profesional* ”.

Conclusiones

Examinado el Anteproyecto de Decreto sobre el Registro de organizaciones de personas consumidoras de Cataluña y la condición de organización más representativa, se considera adecuado a la normativa de protección de datos.

Barcelona, 31 de agosto de 2022

Traducción auténtica